

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 2019-00769 Jurisdicción Voluntaria sobre Protocolización de
testamento otorgado en el extranjero otorgado por JUAN HUMBERTO
VANEGAS VALENCIA.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

Los señores **CLAUDIA CECILIA QUIROZ TIRADO, MARIA BLANCA BOLIVAR DE VANEGAS, BLANCA CELENE VANEGAS BOLIVAR, MARIA DOLLY VANEGAS CANO, CARMEN BEATRIZ VANEGAS BEDOYA, LUZ HAYDE VANEGAS BEDOYA y MARIA TERESA DE JESUS VANEGAS VALENCIA**, solicitaron que se ordenara la protocolización del testamento otorgado por el señor **JUAN HUMBERTO VANEGAS VALENCIA** el 21 de enero de 2016 en los Estados Unidos de América.

B. Los hechos:

1. Que el 21 de enero de 2016 el señor **JUAN HUMBERTO VANEGAS VALENCIA** otorgó testamento en los Estados Unidos de Norteamérica, en cuyo momento se encontraba domiciliado en la ciudad de Paterson, Condado de Passaic, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica.

2. Que el señor **VANEGAS VALENCIA** falleció el 5 de abril de 2017 en el municipio de Envigado (Antioquia).

C. El trámite.

1. Tras asignarse el conocimiento del presente trámite a esta Sede Judicial e inadmitirse la demanda, mediante auto del 25 de febrero de 2022, este Despacho admitió la acción y ordenó la vinculación del Ministerio de Público, Ministerio de Relaciones Exteriores, Superintendencia de Notariado y Registro y de todas las personas que pudiesen tener algún interés en el asunto.

2. Surtidas las notificaciones de las aludidas entidades, la Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio de Público no se opusieron a las pretensiones y el Ministerio de Relaciones Exteriores alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. Así mismo, una vez efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas, se designó curadora- ad litem, quien no se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

El problema jurídico se concreta en resolver si en el presente asunto se cumplen los siguientes supuestos sobre el testamento base de acción: a) que sea “escrito”, es decir solemne; b) que reúna las solemnidades prescritas por la norma foránea, de lo cual deberá dejarse constancia; y, c) que se pruebe su autenticidad y, si fuera del caso, que sea traducido legalmente.

CASO EN CONCRETO:

Ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá¹ que para el derecho colombiano, las sucesiones pueden ser intestadas (siguiendo los órdenes sucesorales establecidos en los artículos 1040, 1045 y ss del C.C.) o testadas cuyo fundamento es el acto jurídico unilateral y solemne del testamento. El testamento, es definido por el art. 1055 del C.C. como “un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva”.

En cuanto hace relación a la exigencia de requisitos formales y sus alcances frente a la validez del acto jurídico testamentario, explica acertadamente la doctrina que “El testamento tiene como estructura una declaración recepticia de voluntad, es decir, que siempre va dirigida a un destinatario, determinado o determinable, aun cuando tiene existencia y eficacia por si sola”²; y que esta “voluntad siempre deberá estar revestida de ciertas formalidades, que varían según la clase de testamento. Estas solemnidades las considera el Código como requisitos formales de validez,

¹ TSB del 14 de diciembre de 2020, Ref. 11001-31-10-032-2018-00584-01, M.P. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

² LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Novena Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 145

pero hay algunas de ellas que son más bien requisitos esenciales y, por esta razón su omisión acarrea no la nulidad sino la existencia”³.

La voluntad testamentaria solemne, lo reconoce el legislador colombiano, puede manifestarse en el país bajo la legislación colombiana, u otorgarse testamento en el exterior y en ese sentido, los arts. 10843 y 10854 del C.C., establecen dos posibilidades de formalización: 1) Elaborar el testamento bajo la ley extranjera (art. 1084) y, 2) Testar en el exterior bajo la legislación colombiana (art. 1085).

Con respecto a la aplicación de estas dos disposiciones, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de junio de 2006 con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, señaló que:

“En cuanto a los aspectos formales de los testamentos otorgados en el extranjero, es patente, conforme a las prescripciones contenidas en los artículos 1084 y 1085 del Código Civil, que quien se encuentre en el extranjero puede testar de dos maneras:

La primera, ciñéndose a la regla locus regit actum, en cuyo caso el testamento debe sujetarse a las formalidades previstas en las leyes del país donde se extienda, precepto que se articula armónicamente con la regla general prevista en el artículo 21 ejusdem; no obstante, a tal principio cabe la restricción plasmada en el artículo 22 ib, según el cual en aquellos casos en los que por motivos de orden público se exija por el ordenamiento como solemnidad que el acto se recoja en un instrumento público, carecen de valor las escrituras privadas, cualquiera que sea su fuerza en el país donde fueron otorgadas. Por consiguiente, para que una memoria testamentaria otorgada en el exterior, conforme a ley del lugar, valga en nuestro país, es menester, de acuerdo con las previsiones del artículo 1084, que se conjuguen las siguientes circunstancias:

a) que sea “escrito”, es decir solemne;

b) que reúna las solemnidades prescritas por la norma foránea, de lo cual deberá dejarse constancia; y,

c) que se pruebe su autenticidad y, si fuera del caso, que sea traducido legalmente.

La segunda, teniendo en cuenta la posibilidad de testar en el extranjero con sujeción a la ley colombiana; empero, para que a ello haya lugar es preciso que el testador sea colombiano o un extranjero domiciliado en el territorio nacional, tal como lo estatuye el artículo 1085 de la mencionada codificación. Por tanto, un extranjero no domiciliado en Colombia, aunque tenga bienes en el territorio, no puede acudir a esta forma de testar. En este evento, el testamento tendrá que ser autorizado por un ministro diplomático de Colombia acreditado ante la nación donde se otorga, o por el ministro acreditado por nación amiga, o por un secretario de legación con título expedido por el Presidente de la República, o por un Cónsul de

³ Ibídem, Pág. 146

Colombia provisto de patente; así mismo, se exige que los testigos ostenten la calidad de colombianos o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue la memoria testamentaria, la cual deberá cumplir los requisitos señalados para el testamento solemne que se suscriba en territorio

Concluyendo el Alto Órgano de Cierre, que en una y otra hipótesis el testamento que reúna las exigencias correspondientes tiene valor en Colombia.

Sentadas las anteriores nociones, de cara al factum expuesto se advierte que el presente asunto debe ser analizado bajo la luz del primer supuesto en mención, esto es de conformidad con el art. 1084 del C.C., en tanto que el domicilio del testador no se encontraba en territorio nacional, pues según se indicó en el hecho segundo del libelo el señor JUAN HUMBERTO VANEGAS VALENCIA se encontraba domiciliado en la Ciudad de Paterson, Condado de Passaic, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, afirmación que se encuentra igualmente plasmada en el testamento que otorgó, conforme da cuenta la traducción allegada.

Dicho esto al examinar las documentales aportadas, se avizora el cumplimiento de los citados requisitos, habida consideración que el testamento del que se pretende su protocolización se presentó por escrito, se allegó la constancia proferida por el Tribunal Sustituto del Condado de Passaic traducida que contienen la siguiente declaración “que las cartas testamentarias se encuentran en plena validez y efecto” lo que de suyo supone que dicho testamento reúne las solemnidades prescritas por las normas extranjeras y por último, no hay duda sobre su autenticidad y se encuentra traducido al idioma español, con la debida certificación de la traductora.

En última instancia, debe decirse que al vincularse al Ministerio de Relaciones Exteriores, dicha determinación no implicaba hacerlo parte del proceso, ya que su propósito era que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes desde el ámbito de su competencia, motivo por el cual en efecto no le asiste legitimidad en la causa por pasiva.

En ese orden de ideas, dispondrá la protocolización del testamento en la Notaria que las partes estimen conveniente del Círculo de esta ciudad, expidiendo para el efecto las copias auténticas correspondientes.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: PROTOCOLÍCESE las copias del expediente al igual que esta sentencia en la Notaría del Círculo que elijan los interesados, a costa de los mismos.

SEGUNDO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del testamento y de esta sentencia o de los documentos que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2022

Notificado por anotación en

ESTADO No. 125 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8c3a471de275ecadff8f746e544c9b9eed36e2e45167893f70fae24f1eaa9**
Documento generado en 23/08/2022 11:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>